



Valledupar, seis(06)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 200131050012008-0016900. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario por ELISA MERCEDES ESCOBAR VENCE, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA REMANENTES.

ANTECEDENTES

La apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, ente constituido por FIDUAGRARIA S.A., con quien el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos; solicitó la entrega de los depósitos 424030000295002, por \$564.608 y el N° 424030000240486, por \$33.848.950, que corresponden a dineros remanentes de propiedad de la ejecutada.

A U T O:

En atención a que se verificó que los dineros solicitados por la memorialista, se constituyen en remanente de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, es procedente acceder a su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., con Nit 830-053630-9, los depósitos judiciales 424030000295002, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$564.608) y el 424030000240486, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.848.950).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



C/le 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3183681759





Valledupar, seis(06)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 200131050012004-0008500. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario por MARIA LAURA FUENTES CALDERON, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA REMANENTES.

ANTECEDENTES

La apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, ente constituido por FIDUAGRARIA S.A., con quien el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos; solicitó la entrega de la suma de \$8.017.301, que corresponden a dineros remanentes de propiedad de la ejecutada.

A U T O:

En atención a que se verificó que los dineros solicitados por la memorialista, constituyen remanente de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, es procedente acceder a su entrega; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., con Nit 8330-053630-9, el depósito judicial 424030000118845, por la suma de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL TRESIENTOS UN PESOS PESOS (\$8.017.301).

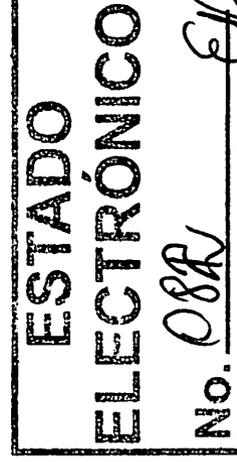
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

El Secretario,


CECILIA GUTIERREZ ATELLA


EDGARDO RODRIGUEZ MORINA



08 SEP 2021



Clle 15 N° 5-06 Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López Ber Prisco
Correo Electrónico: j011ey.par@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3183681759



Valledupar, seis(06)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 200131050012005-0022400. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario por JAIME DE JESUS OÑATE CORREA y LUZ ESTELA DUARTE, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA REMANENTES.

ANTECEDENTES

La apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, ente constituido por FIDUAGRARIA S.A., con quien el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos; solicitó la entrega de los depósitos 424030000137337, por \$24.488.000, N° 424030000137338, por \$33.316.203, 424030000150562, por \$3.831.484, y el N° 424030000254867, por \$1.581.722 que corresponden a dineros remanentes de propiedad de la ejecutada.

A U T O:

En atención a que se verificó que los dineros contenidos en los depósitos 424030000137337, por \$24.488.000, N° 424030000137338, por \$33.316.203, corresponden a aportes a la seguridad social, intereses e indexación de aportes de los demandantes; conforme a lo anterior estos dineros no son remanentes de propiedad del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION por lo tanto no procede su entrega. Mientras que los depósitos 424030000150562, por \$3.831.484, y el N° 424030000254867, por \$1.581.722, son dineros remanentes del ISS; en consecuencia, se ordena oficiar al Banco Agrario de esta ciudad a fin de que haga efectivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., con Nit 830-053630-9, los depósitos judiciales 424030000150562, por TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.831.484), y el N° 424030000254867, por UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.581.722).

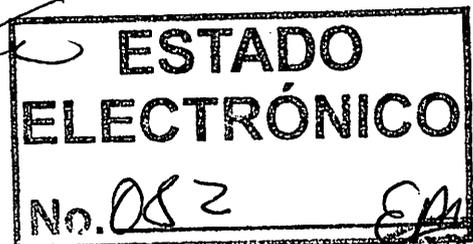
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,

El Secretario,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



08 SEP 2021

Clle 15 N° 5-06 Edif Antigua Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j011evpar@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3183681759





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00149-00. Proceso ordinario laboral seguido por **RAMIRO RODRIGO RAMOS LUNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión subsanación contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, el despacho ordenó devolver la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, porque no cumplió el art. 3º del Decreto 806/2020; so pena de tenerse por no contestada. P

Dentro del término legal se radicó escrito de subsanación, advirtiendo que atendió lo ordenado en la providencia de la referencia, satisfaciendo a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT Y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Igualmente se convocará a las partes a la realización de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO; el día martes diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con NIT 900 336 004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00175-00. Proceso ordinario laboral seguido por **AMPARO ESTHER BLANCO RACEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO: Resolver admisión subsanación contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, el despacho ordenó devolver la contestación de la demanda porque no se le dio cumplimiento al Decreto 806/2020; so pena de tenerse por no contestada.

Dentro del término legal se radicó escrito de subsanación, advirtiendo que atendió lo ordenado en la providencia de la referencia, satisfaciendo a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT Y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Igualmente se convocará a las partes a la realización de la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO; el día jueves siete (07) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con NIT 900 336 004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día jueves siete (07) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00026-00. Proceso ordinario laboral seguido por CARLOS BENJAMÍN ESPELETA JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver admisión subsanación contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha del treinta (30) de junio de 2021, el despacho ordenó devolver la contestación de la demanda, porque no cumplió el art. 3º del Decreto 806/2020; so pena de tenerse por no contestada.

Dentro del término legal se radicó escrito de subsanación, advirtiendo que atendió lo ordenado en la providencia de la referencia, satisfaciendo a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT Y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Igualmente se convocará a las partes a la realización de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANIAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO; el día martes cinco (05) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con NIT 900 336 004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convoquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANIAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes cinco (05) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

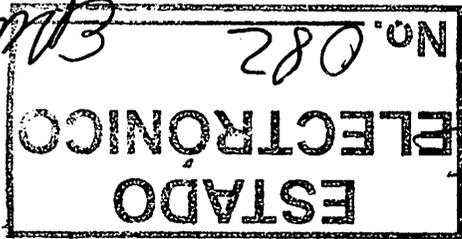
La Juez Primero Laboral,

Joselyn Arango
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

08 SEP 2021





Valledupar, siete(07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00199-00. Proceso Ordinario Laboral de JENIFFER GUTIERREZ HERNANDEZ contra ODEKA SAS, ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES SAS y R&R INGENIERIA DE PROYECTOS SAS integrantes del CONSORCIO "PUEBLO BELLO" y el DEPARTAMENTO DEL CESAR y PREVISORA SA solidariamente.

AUTO

Estaba prevista para el once (11) de agosto de 2021 a las 3:00 pm, celebrar la audiencia ordenada por el Art 77 del CPTSS; sin embargo, observó el despacho que previo a convocar a celebración de audiencia inicial, no se había admitido las contestaciones de la demanda, por lo que se abstuvo de adelantar la aludida audiencia. Ante esa eventualidad se procede a verificar si los escritos de contestación presentados por las demandadas a través de sus apoderados y por el curador ad-litem designado a ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES SAS., cumplen los requisitos indicados en el art. 31 CPTSS y se presentaron oportunamente.

Examinadas las respuestas a la demanda, advierte el despacho que reúnen las exigencias señaladas en el artículo arriba citado, y además se radicaron dentro del término legal, por tanto se admitirán, lo mismo que el llamamiento en garantía realizado PREVISORA S.A. y la contestación que hiciera la aseguradora quien se notificó por conducta concluyente, en consecuencia se cita a las partes a la audiencia de conciliación a celebrarse. miércoles 13 de octubre del año 2021 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, ODEKA SAS, R&R INGENIERIA DE PROYECTOS SAS integrantes del CONSORCIO "PUEBLO BELLO" la PREVISORA S.A. ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES SAS, por reunir los requisitos legales y de oportunidad.

SEGUNDO: Admitase la contestación del llamamiento en garantía presentado por la PREVISORA S.A. , conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. GLORIA ESTELA OSORIO TAMAYO, identificado con CC N°42.790.844 de Itagüí y T.P N°165.144 del CSJ, en calidad de apoderada principal de la demandada ODEKA SAS, en los términos conferido en el poder. al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con CC N°79.470.042 de Bogotá y T.P N°67.706 del CSJ, como apoderado principal, y a YESID BERMUDEZ AGUILAR identificado con CC N°1.065.626.717 y T.P N°260.389 del CSJ en condición de apoderado sustituto de la demandada PREVISORA SA, en los términos conferido en el poder, al Dr. JOSE ANTONIO LOPEZ CARDONA, identificado con CC N°73.199.568 de Cartagena y T.P N°246.133 del CSJ, como apoderado principal de la demandada R&R INGENIERIA DE PROYECTOS SAS, en los términos conferido en el poder y a la Dra. ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ, identificada con CC N°49.734.815 de Valledupar y T.P N°169.376 del CSJ, en calidad de curadora Ad-Litem de la demandada ANGEL RINCON CONSTRUCCIONES SAS.

CUARTO: Convóquese a las partes para realizar la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACION DEL LITIGIO el día miércoles 13 de octubre del año 2021 a las 9:00 am.,

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Cecilia Gutierrez Avila
CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 082
U 8 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00198-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **UBALDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO: Resolver admisión subsanación contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2021, el despacho ordenó devolver la contestación de la demanda porque no cumplió con la exigencia del art. 3° del Decreto 806/2020; so pena de tenerse por no contestada.

Dentro del término legal se radicó escrito de subsanación, advirtiendo que atendió lo ordenado en la providencia de la referencia, satisfaciendo a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT Y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Igualmente se convocará a las partes a la realización de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO; el día martes cinco (05) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con NIT 900 336 004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes cinco (05) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

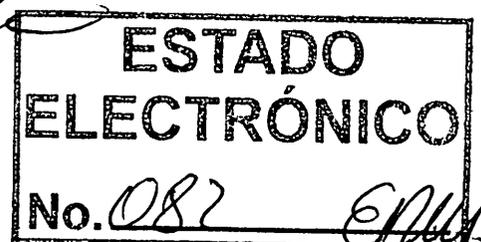
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2017-00212-00. Ordinario Laboral de OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA contra ANTONIO JOSE BAUTE FREYTE y SILVIA IBETH TORRES PINTO.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que a Fls. 54-55 del expediente, reposa la inclusión del Edicto Emplazatorio de SILVIA IBETH TORRES PINTO en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a orden impartida por el Despacho, y dicho registro en término se encuentra surtido; Provea.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

AUTO

En vista del informe secretarial que antecede, Fijese el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 09:00 am, oportunidad en la cual se realizara audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO N.º 20-001-31-05-001-2017-00034-00 Proceso Ordinario Laboral presentado por DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO contra SERVICIOS TECNICOS GESTION ADMINISTRATIVA LTDA-SERTGAD LTDA, SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS-SRG, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEL, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- EN LIQUIDACIÓN, solidariamente.

AUTO

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, notificado por estado N°068 de calenda 23 de julio del año hogareño, se ordenó la notificación personal de la liquidadora de ELECTRICARIBE SA ESP, Angela Patricia Rojas Combariza, a través de la dirección electrónica habilitada para tales efectos, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806/2020; además se ordenó que cumplido lo anterior y el respectivo traslado convocar a las partes a celebración de audiencia que trata el Art 77 de CPTSS.

Ahora bien, revisados en su integridad los documentos que militan en el expediente, se advierte que la notificación personal ordenada en dicha providencia fue realizada a cabalidad por la parte actora el día tres (03) de agosto de 2021; pero fenecido el término de traslado ELECTRICARIBE SA ESP- EN LIQUIDACIÓN no se encuentra en el plenario escrito de contestación de la entidad en liquidación; en consecuencia, recae en contra de ella indicio grave (art.33 CPTSS)

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las 3:00pm.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como indicio grave en contra de ELECTRICARIBE SA ESP- EN LIQUIDACIÓN la falta de contestación de la demanda.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, y FIJACION DEL LITIGIO, el día martes veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las 3:00pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00209-00. demanda ordinaria laboral presentada por **SERGIO ANDRÉS OSPINO BARRETO** contra **RIESGOS Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO

Mediante audiencia de fecha de quince (15) de Octubre de 2020 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía en la audiencia del 77 CPTSS y ordenó remitirlo a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar, para someterlo a reparto entre los jueces laborales del Circuito de Valledupar. Correspondiéndole a este juzgado.

Sumadas las pretensiones de la demanda hasta su presentación, se observa que estas superan los 20 salarios mínimos; el artículo 12 del CPTSS determina que los procesos ordinarios son de única y primera instancia, siendo los primeros, aquellos cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales y los segundos los que superen dicho valor. Por otro lado, la Ley 1395 de 2010 que modificó la Ley 712 de 2001, consagra que donde existan jueces de pequeñas causas conocerán en única instancia de asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes.

De conformidad con lo anterior, el conocimiento del presente proceso le corresponde a este juzgado, por lo tanto se avocará su conocimiento, continuando con el trámite que le corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia. En consecuencia se citará a las partes a continuar con la audiencia del artículo 77 CPTSS a partir de la fijación del litigio, el día martes veintiocho (28) de Septiembre del presente año a las 3:00 pm.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento la demanda presentada por **SERGIO ANDRÉS OSPINO BARRETO** identificado con CC. No. 1.065.656.656 contra **RIESGOS Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S** con NIT. 900498433-8, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Convóquese a las partes a continuar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** a partir de la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes veintiocho (28) de Septiembre del presente año a las 3:00 pm

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando sus correos electrónicos, los de sus apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

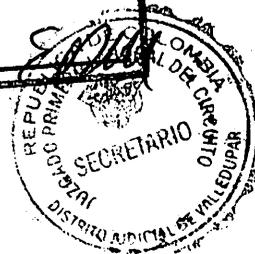
Cecilia Gutiérrez Ávila
CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

RADICADO 20001-31-05-001-2020-00124-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS ARTURO LIZARAZO HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO: Resolver admisión subsanación contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, el despacho ordenó devolver la contestación de la demanda, porque no cumplió con la exigencia del art. 3º del Decreto 806/2020; so pena de tenerse por no contestada.

Dentro del término legal se radicó escrito de subsanación, advirtiendo que atendió lo ordenado en la providencia de la referencia, satisfaciendo a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT Y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001; en consecuencia, se admitirá y se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el termino de tres (03) días de conformidad al Art. 110 CGP.

Igualmente se convocará a las partes a la realización de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, y FIJACIÓN DEL LITIGIO; el día martes doce (12) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con NIT 900 336 004-7, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes doce (12) de octubre de 2021 a las 03:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: **RADICADO** 20001-31-05-001-2013-00060-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, SEGUIDO DE ORDINARIO de NESTOR EDUARDO ZAMBRANO RINCON contra ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA.

ASUNTO: Resolver mandamiento de pago y medidas cautelares.

AUTO

NESTOR EDUARDO ZAMBRANO RINCON, por conducto de apoderado judicial, solicita librar mandamiento de pago contra la asociación ejecutada, el titulo ejecutivo que se aduce es la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de noviembre de 2016, modificada en el numeral quinto por la Sala Laboral H.T.S de Valledupar, en sentencia del diecisiete (17) de febrero de 2021, en la que se condenó a la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA.

CONSIDERACIONES:

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada; también autoriza el Art.101 del CPTSS, la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

La sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de noviembre de 2016, por este juzgado, fue modificada en su numeral Quinto, por el Superior H.T.S de Valledupar Sala Laboral, en sentencia de calenda diecisiete (17) de febrero de 2021; condenando a la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA, a realizar las cotizaciones a pensión correspondientes a todo el tiempo de la relación laboral a favor de NESTOR EDUARDO ZAMBRANO RINCON.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia del cuatro (04) de noviembre de 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se condenó a La Asociación de Copropietarios del Edificio Carrillo Molina a pagarle a Néstor Eduardo Zambrano Rincón **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$133.700)** por concepto de auxilio de salarios; **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto prestaciones sociales; **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.150.200)** por concepto de sanción por la falta de consignación de cesantías; **UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.302.140)** por intereses moratorios sobre los salarios y prestaciones hasta que se demuestre el pago del crédito social; mas **un MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.896.11)** por concepto de costas del proceso ordinario, y el ejecutante afirma que no se ha cumplido la sentencia, se accede a librar mandamiento de pago petitionado respecto a la obligación de dar.

Se abstiene el despacho de ordenar la obligación de hacer (pago de aportes a Seguridad Social en Pensión) en razón a que el memorialista no ha indicado el fondo o administradora de pensiones a la cual desea le hagan el pago de aportes o cotizaciones a pensión, como lo ordenó la sentencia de segunda instancia. Tampoco se libran las medida de embargo y secuestro imploradas, porque el artículo 101 del CPTSS, exige





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y esa exigencia de la norma Procesal Laboral no fue satisfecha por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA, y a favor de NESTOR EDUARDO ZAMBRANO RINCON, por NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.782.151), y las agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la obligación de hacer(pago de aportes a Seguridad Social en Pensión) a la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA, hasta tanto el señor NESTOR EDUARDO ZAMBRANO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.415.047 de Bochalema/Norte de Santander, no elija e indique a este juzgado la entidad aseguradora en pensiones a la que se van a pagar las cotizaciones a pensión como lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Negar la medida de embargo y secuestro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ordénese a la ejecutada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante, los valores indicados en el numeral primero de esta providencia, más las costas que se causen en este proceso, conforme lo ordena el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CARRILLO MOLINA, por conducto de su representante legal ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, o quien haga sus veces conforme lo establece el artículo 08 del decreto 806/2020 al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



10 8 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete(07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2016-00128-00- EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO, de **ALVARO ENRIQUE PEREZ MEZA** contra **AGROPECUARIA VILLA DIANA LTDA y DIANA MILENA MATTOS DE CASTRO, EDUARD JOSE MATTOS DE CASTRO, LAURA INES MATTOS** solidariamente.

ASUNTO: Definir solicitud medidas cautelares.

A U T O

ALVARO ENRIQUE PEREZ MEZA, actuando por conducto de su apoderado judicial, solicita al despacho se ordene el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados en el proceso de marras, en cuenta corriente, de ahorro, CDT o administración fiduciaria en entidades financieras indicadas en el memorial de fecha 25 de agosto 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que, en el procedimiento laboral, existen principios que orientan la actividad de los sujetos procesales, dichos lineamientos son un derrotero a seguir para que la actuación que se surta tenga un mínimo de orden y celeridad. Así mismo como lo ha expresado la Corte Constitucional; *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante o concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*¹

Bajo este contexto, en el proceso ejecutivo laboral la regulación ateniende a las medidas cautelares se encuentra contemplada en el artículo 101 del CPTSS; el cual dispone que para que sea decretado el embargo, es suficiente con que se haya denunciado bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, exigencia de la norma Procesal Laboral que no fue cumplida a cabalidad por el ejecutante, puesto que no señaló bajo la gravedad del juramento que los dineros a retener eran de propiedad de los ejecutados.

Así las cosas, estando de manera clara la regulación normativa procesal dispuesta respecto de los procesos ejecutivos laborales, no es procedente decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros pretendidas, por lo cual se negará. En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

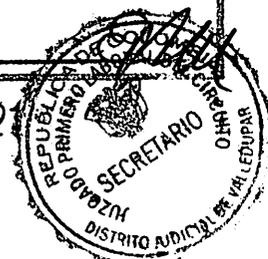
El secretario,

Edgardo Roríguez Molina
EDGARDO RORÍQUEZ MOLINA



¹ C Const, C485/2003, M Monroy

08 SEP 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00210-00 demanda ordinaria laboral, presentada por ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE con C.C. No. 36.552.608 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES al correo electrónico o a quien haga sus veces y a MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A al correo electrónico o a quien haga sus veces, envíeseles copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

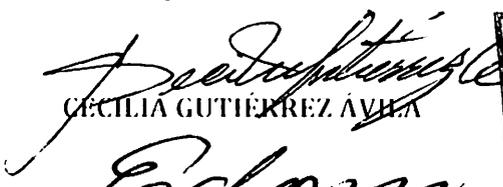
TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico:

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMÍREZ, abogado titulado identificado con C.C. No. 1.14.862.312 y portador de la T.P No. 280.006 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, siete(07)septiembre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00094-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, seguida por **JOSE DE LOS SANTOS MORELO BLANCO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI- EMCODAZZI E.S.P.**

ASUNTO: Definir admisión subsanación demanda.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha nueve (09) de julio de 2021, notificada en estado electrónico del doce (12) del mismo mes y año, se devolvió la presente demanda, por adolecer de algunos defectos de forma.

El demandante dentro del término legal subsanó las objeciones indicadas en la providencia, e integro las correcciones en un nuevo escrito de demanda, tal como se le ordenó, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, por consiguiente, se admitirá y se ordenará notificar el auto admisorio al demandado, correr traslado por el termino legal (10) días.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral, promovida por **JOSE DE LOS SANTOS MORELO BLANCO** identificado con CC No 11.170.205 contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI- EMCODAZZI E.S.P** NIT 800.118.095-1, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI- EMCODAZZI E.S.P.** por conducto de su representante legal ANTONIO ORCASITAS ZULETA o a quien haga sus veces, al correo electrónico: emcodazzi2005@yahoo.es envíesele copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



08 SEP 2021

